

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a **veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **124/2022-9**, relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por el Licenciado ********* en su carácter de abogado patrono del actor *********; en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio Ordinario Civil promovido por ********* en contra de los demandados ******* y *******, en los autos del expediente número **753/2018-3**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, la A quo dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes resolutivos:

***“...PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento éste Órgano Jurisdiccional.*

SEGUNDO.-** La parte actora ****** no acreditó su acción ejercitada contra *********, quien no opuso defensas ni excepciones ya que se siguió el juicio en su rebeldía; en consecuencia;*

TERCERO.-** Se absuelve al demandado ****** de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por la parte actora.*

CUARTO.-** Se condena a la parte actora ****** al pago de gastos y costas*

que se originaron en la presente instancia, previa liquidación que para tal efecto se formule.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- Inconforme con esta determinación, en fecha ocho de abril del año en curso, el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del actor ***** , interpuso recurso de **APELACION** en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós. Medio de impugnación que fue admitido por la A quo en el efecto suspensivo, remitiendo la Juez primigenia a esta Alzada los autos originales del expediente número **753/2018-3**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, recibido que fue se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción II, 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 556 fracción II, 569, 572 fracción II, 574 fracción III, 576, 578 fracción I, 579, 582, 583, 586, 587,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

589 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD.- En este apartado se analiza la idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** de1, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita², ya que la resolución impugnada, le fue notificada a la parte recurrente el día *el día uno de abril de dos mil veintidós*; en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *ocho del mismo mes y año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *trece de abril de dos mil veintiuno*.

III.- AGRAVIOS.- En fecha diez de mayo del mismo año, a través de escrito registrado con el número de folio **00995**, recibido en la Oficialía de esta Alzada; el actor *********; expresó los agravios que le irroga la misma; motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se

¹ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y [...].

²ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

insertasen y sin que ello ocasione a los recurrentes perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.*³

III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En virtud que los motivos de molestia esgrimidos por el recurrente se encuentran estrechamente vinculados entre sí, los mismos serán analizados en conjunto, ello a fin de resolver la controversia planteada y analizar todos los puntos materia del debate, sobre todo por carecer de método y de sistemática jurídica.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo*

³ Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”⁴

El apelante *********, aduce como agravios los siguientes:

*“...PRIMERO. Causa agravio al suscrito el considerando V de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en su parte que establece: "manifestando ***** (aquí actor), en aquél entonces como presidente del comité, aseguró que los derechos humanos de los integrantes han sido violentados, por ende, TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER PÚBLICO, AL SER DICHO SISTEMA INDEPENDIENTE DE AGUA POTABLE, UNA ASOCIACIÓN CIVIL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, CONCERNIENTE AL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE *****". De lo anterior, válidamente se concluye que ***** en la nota periodística materia de juicio, es de interés público o general."*

Lo anterior causa perjuicio al suscrito, debido a que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la Juez A quo, al señalar que la nota periodística es de interés público o general, olvida que también se deben de proteger y garantizar el derecho al honor y reputación de las personas, considerándose la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre; por lo que la decisión sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento en el cumplimiento de los siguientes

⁴ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. Es decir si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, es decir, la información que emita debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La Información debe ser objetiva e imparcial; en el caso que nos ocupa si bien es cierto que la Juez considera que la noticia periodística se considera de relevancia pública o de interés general; sin embargo, no acredita los demás elementos como lo es que la información fuese veraz, en razón de que en ningún momento se acreditó los dichos, o anexó a la nota periodística que asevere que contaba con datos, informes o investigaciones, en las cuales acreditaran los hechos aducidos por el se demandado en el juicio principal; y por consecuencia la noticia periodística materia del juicio principal, no es objetiva e imparcial. Consecuentemente, se acredita que la manifestación vertida por el ciudadano *****; en ese momento en su calidad de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, no acredito que dicha nota periodística, cumpliera con los elementos para que se considere en ella el derecho a ser informado y cuidara el derecho al honor; por lo que la Juez A quo, dejó de aplicar en la resolución recurrida, lo establecido por el criterio de la Segunda Sala, misma que reza: “.. DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR, ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA...”

En consecuencia, si en una nota periodística emitida ya sea por el Estado o por un particular, no se cumplieran con los elementos de relevancia pública, veracidad y de ser una información objetiva e imparcial, traería como consecuencia el hecho de que cualquier persona pudiera realizar publicaciones en contra una persona pública aduciendo hechos falsos que vulneren su honor, reputación y la percepción que tienen las demás personas que tienen sobre ella.

Por lo cual la Juez A quo, dejó de aplicar debidamente lo establecido en los criterios anteriormente citados, los cuales acreditan la existencia de un daño moral causado a pesar de tratarse de personas consideradas como figuras públicas, en sus distintas maneras, aunado a que el demandado *****; en ese entonces como Presidente Municipal, no se cercioró de la veracidad del dicho que realizaba, lo cual ocasionó el daño moral que se reclama.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*SEGUNDO.- Causa agravio al suscrito el considerando V de la Sentencia de fecha veinticinco de marzo dos mil veintidos, en la parte que establece: "lo SUPUESTAMENTE manifestado por ***** se encuentra en una opinión del desempeño de ***** como funcionario público, en su carácter de agremiado del Sistema Independiente de Agua Potable de la colonia ***** de Cuautla, Morelos, Asociación Civil, sobre un hecho que aconteció en el encargo de Presidente, consecuentemente ***** estaba obligado a soportar una mayor intromisión en su privacidad. En tales consideraciones, las manifestaciones realizadas por ***** en la nota materia de juicio, tiene protección constitucional, ya que, no vulneran la moralidad de la parte actora en lo principal, incluso la teoría de la malicia efectiva y el reportaje neutral, desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le son aplicables, al ser las partes contenientes en el ejercicio público, en virtud que, ***** se encontraba relacionado con el ámbito de Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, donde se encuentra inserta la comunidad en donde los Comités, entrante y saliente, se encontraban en conflicto, máxime que del contenido de la nota se advierte que fue editada por ***** y que envuelve un actuar que hace de suyo la nota periódica y no al propio demandado físico al que se le continuo el trámite de la secuela procesal, ante el desistimiento de la demanda en contra del demandado colectivo "*****..."*

*Lo anterior causa agravios al suscrito, debido a que la Juez A quo, dejo de establecer la dentro del concepto de "persona a figura pública", existe una subclasificación o tres especies, las cuales son los servidores públicos, en el cual se encuentra el señor *****, en su momento como Presidente Municipal; las personas privadas con proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, reputación, en la cual se encuentra el suscrito; y por último los medios de comunicación. Debiendo resaltar en lo anterior, que las personas privadas con proyección pública, únicamente pueden tener una intromisión en el honor en su aspecto objetivo, siendo el aspecto objetivo es decir, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, es decir, que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros; por lo que se acredita que puede existir una intromisión en la forma en que otros perciban al suscrito: lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal que establecen: "...LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA*

PUBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL...”, “.. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA...”

Con lo anterior se corrobora que al ser considerado una figura pública, por la posición que tenía el suscrito, como Presidente el Sistema Independiente de Agua Potable, y existir una intromisión en mi honor, este no se encuentra al arbitrio de cualquier persona, ya que existe una protección menor al honor, mas sin embargo como se estableció en el agravio próximo pasado, y el demandado estando en facultades de Servidor Público, representando al Estado, el mismo debió de haber cumplido con los lineamientos consistentes en: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. Es decir si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto publico o social. 2) La información debe ser veraz, es decir, la información que emita debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la informacion, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial; circunstancias que no se cumplen en la nota periodística publicada por el demandado, lo cual fue corroborado con el informe de autoridad de "*****", al mencionar que lo publicado fue expuesto por el señor *****; por lo cual, la Juez Aqua dejo de aplicar que el criterio de real malicia, en un conflicto entre el Estado y un particular, en el caso que nos ocupa, el demandado ***** , en su carácter de Presidente Municipal y el suscrito, no deben aplicarse los criterios relacionados con el estándar de real malicia o malicia efectiva. Sostener lo contrario, es decir, que los actos impugnados deban analizarse a la luz del estándar de real malicia, implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de los derechos a la libertad de expresión e información, lo que significaría desconocer la naturaleza de los derechos fundamentales como verdaderos limites a la actuación de los poderes públicos, circunstancia que no observó la Juez A quo al momento de dictar la resolución; lo anterior encuentra sustento en el criterio: "...ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA, NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INCOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR..."

Razón por la cual, la juez de origen dejó de aplicar dichos criterios del Maximo Tribunal, para determinar la procedencia del daño moral, por la nota periodística; en razón de existir real malicia, lo cual corrobora el dicho del Daño Moral causado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*TERCERO. Causa agravio al suscrito el considerando V de la sentencia recurrida, en su apartado que menciona: "Pericial y su aclaración a los cuales, en términos de lo dispuesto por los artículos 458 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor, pero sin eficacia probatoria, ya que dicho medio probatorio, es una prueba de la denominada libre, o de libre convicción, la cual se funda en la sana crítica y constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, de ello la falta de su eficacia probatoria, pues del análisis de la experticia y su conclusión, se considera que dicho dictamen no se encuentra debidamente soportado en la forma en como afecto el hecho determinado, pues no refiere el tipo de afectación y que parte de la nota afecta los sentimientos del actor... Dictamen pericial con el cual, no se acredita a prudente criterio de la que resuelve la forma en que: ***** fue afectado en su psique derivado de las manifestaciones dadas por ***** , en la nota periodística materia de juicio, dado que no se encuentra en dicha nota periodística la referencia directa a *****... Por cuanto a la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de doce de agosto de dos mil diecinueve, medio probatorio al cual, se le resta valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado, ya que los mismos se refieren a la venta de quinientas tomas de agua en un costo de ocho mil pesos, lo que vocearon en la comunidad, y que el actor se ha visto afectado en su trabajo, le han quitado su derecho a participar, ya que no puede opinar, la gente lo mal mira, lo señala de ratero; que no tiene relación con la nota periodística por lo cual se solicita al pago de la reparación de un daño moral, dada la Litis cerrada en la materia que nos ocupa, y que el hecho generar de demandar dicha reparación se basa en la nota periodística, que no refiere las circunstancias que hacen los testigos, por ende, la probanza que de igual forma, resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad civil alegada por el actor, al no acreditar los elementos de su pretensión o en su caso, demostrar los supuestos daños y perjuicios ocasionados... resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad civil alegada por el actor al no acreditar los elementos de su pretensión o en su caso, demostrar los supuestos daños y perjuicios ocasionados, al contrario, se advierte que se le dio el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto Constitucional como en la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. Conforme a lo expuesto en el informe que se valora y el documento base que obran ambos en piezas procesales."

Lo anteriormente mencionado causa perjuicio, toda vez que la Juez A quo, dejó de aplicar correctamente el artículo 490 del Código Procesal civil vigente para nuestro Estado, en razón de que dejó de valorar correctamente la prueba pericial en materia de psicología, en razón de que se estableció de manera clara la forma en que la nota periodística afectó al suscrito y además no es congruente la Juez de origen al mencionar que no se refirió la parte de la nota que afecta los sentimientos del suscrito, ya que se manifestó en la totalidad del contenido de dicha nota, afectó al suscrito, al haberse mencionado como ratero, ya que en los puntos a los que dio contestación la Perito designada, estableció la forma o manera en que la nota periodística afectó al suscrito, por lo cual dejó de valorar de manera correcta la prueba pericial; asimismo la prueba testimonial, corroboró la lesión ocasionada por la nota periodística, en el sentido de la percepción que el suscrito tengo de mi mismo, en mis sentimientos, creencias, honor, además de la afectación que trascendió el hecho de ser una figura pública, ya que ello no impide que se pueda causar daños al suscrito, tal y como sucedió, al no obtener trabajo, la nula participación que se me da en la asociación; además de que la acreditación de la directa afectación sufrida no es necesario acreditarla, ya que al confrontar la libertad de expresión o el derecho a la información del demandado, frente a los derechos de la personalidad, como el honor en su vertiente de buena reputación de la parte actora, el análisis del hecho presuntamente ilícito y la generación del daño resultan inseparables, por ende, en ese caso no es necesario acreditar en forma independiente la existencia de una buena reputación previa de los afectados ni la directa afectación sufrida por el hecho presuntamente ilícito en que se sustentó la acción de daño moral; además de que de los hechos aducidos en mi demanda el suscrito acredite la legitimación en la causa, es decir, se acreditó que se ocasionó un daño, y el daño fue como consecuencia de un hecho ilícito, en el juicio que nos ocupa, tal lo establecen y como lo establecen los siguiente criterios jurisprudenciales: "...DAÑO MORA SU RECLAMO NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA. AL NO SER QUE ESTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, SULMINOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE..." "... DAÑO MORAL CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA ESTA NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA ...”

Con base en lo anterior, se acredita la existencia del daño moral, con la probanzas consistentes en la pericial en materia de psicología, la testimonial y la de informe de autoridad.

Asimismo, he de resaltar que el derecho de réplica lo otorgó el periódico, sin embargo, he de hacer notar que al momento de salir la nota periodística, queda de cuenta la diferencia de las notas, es decir, la nota que causa perjuicio al suscrito y la nota en la que se me otorga el derecho de replica, ya que la primera era más vistosa, teniendo con ello una resonancia mayor, lo cual provocó un daño al suscrito.

*CUARTO.- Causa agravio al suscrito el considerando V, de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidos, el cual establece: "No pasa por alto, que ***** , fungiera como servidor honorífico y por ende, lo manifestado por ***** se encuentra en una opinión del desempeño de ***** como servidor en su carácter de Presidente del Comité del Sistema Independiente de Agua Potable de la Colonia ***** , sobre un hecho que aconteció cuando el actor tenía el cargo honorífico, consecuentemente ***** está obligado soportar una a una mayor intromisión en su privacidad, reiterando que el numerario a que se refiere la nota materia de juicio, es de naturaleza pública, que no solo interesa a los agremiados del Sistema aludido, sino a la localidad se presta el servicio de agua potable y por ende, adquiere la categoría de interés público... En tales consideraciones, las manifestaciones realizadas por ***** en la nota materia de juicio, tienen protección constitucional, ya que, no vulneran la moralidad de la parte actora, incluso la teoría de la malicia efectiva y el reportaje neutral, desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le son aplicables, al ser las partes contenientes personajes públicos, toda vez, que ***** no es periodista o se encuentra relacionado con dicho ámbito, maxime que del contenido de la nota se advierte que fue editada por ***** . Motivo por el cual, no se tiene por acreditada la acción ejercida por ***** en contra de ***** Se concluye entonces que no quedo demostrada la acción de daño moral, cierto es que la nota periodística de seis de diciembre de dos mil diecisiete, que nos ocupa precisamente de su actividad como Presidente del Comité del Sistema Independiente de Agua Potable de la Colonia ***** , de ahí que puede afirmarse que el actor es una figura pública pues es un servidor honorífico con base a la Ley aplicable, por lo tanto su actuar, evidentemente se encuentra sujeta al escrutinio no sólo del demandado, o los medios de comunicación*

o el público en general los cuales pueden, dada la naturaleza de la sociedad en la que vivimos, emitir una opinión positiva o negativa, respecto de su conducir, maxime cuando se trata de su actividad pública, ya que de ahí es que pueda haber una mayor atención por parte de la opinión pública, lo que no significa en ningún caso que pueda causarle una afectación en su a sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si mismo tienen los demás, pues la manifestación emitida por el demandado no puede considerarse en todo caso vejatoria, dado que no es ofensiva ni guarda relación con el contenido de la nota, aunado a lo anterior, cabe señalar que en la demanda el actor no señala en qué le causa agravio o desprestigio, por lo tanto es que se puede afirmar que no se puede tener ese hecho generador (publicación de nota periodística) afectación en su persona."

*Lo anterior causa agravios al suscrito debido a que como se estableció en los agravios mencionados con antelación, el demandado ***** y el suscrito, no contamos con los mismos recursos, en razón de que aún y a pesar de ser personas o figuras públicas, el demandado lo es por ser servidor público, representando al Estado, y al momento de realizar las declaraciones vertidas en la nota periodística materia de la presente controversia, no cumplió con los lineamientos establecidos para realizar publicaciones, ya que nada de lo que manifestó fue cierto, y solo afectó al suscrito con dichos comentarios, ocasionado con ello una afectación, derivada de un hecho ilícito, relacionándose las mismas, creando consecuencias en contra del suscrito, aunado a que las acciones las ejecutó en su calidad de representante del Estado. Siendo procedente el daño moral, en razón que de no ser así, al ser una figura pública, las vejaciones, ofensas e intromisiones en la vida privada, que ocasionen un daño mayor y posterior al momento en el que se consideró como figura pública; aunado a que no contar con las pruebas que sustenten el dicho, dejaría en estado de indefensión a las todas aquellas personas que se consideren como figuras públicas...."*

IV.- Antes de proceder a entrar al estudio de los agravios formulados por el apelante, actor en el juicio de origen, por cuestión de método y de sistemática jurídica este Tribunal de Alzada, procede a analizar de oficio la legitimación de las partes al ser una cuestión de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

orden público y un presupuesto necesario e indispensable para poder resolver si es procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente *****.

Establece el Artículo 179 del Código Procesal Civil vigente en el Estado:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

El artículo 191 del referido Ordenamiento Adjetivo estatuye:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.-El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.-Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.-Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.-Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones

pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.-El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.-Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.-En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa...”

Ahora bien, al tener a la vista las constancias existentes en autos, se advierte sin lugar a dudas que el recurrente *****, carece de legitimación activa o ad causam para promover el presente juicio.

En efecto, el inconforme para acreditar su legitimación activa, anexó a su escrito inicial de demanda la publicación realizada en *****, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, documental a la que la A quo, le concedió plena eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, sin embargo, con esta documental, no acredita su legitimación activa, en virtud de que, de la lectura del escrito inicial de demanda se observa que el inconforme promueve por su propio derecho la demanda que deduce en contra de ***** y el diario “*****”, a que del texto de dicha nota periodística de 6 de diciembre del año 2017, no se advierte que se haga referencia directa al citado apelante, nota que es del tenor siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“... INTERVIENE LA POLICÍA

Pelean por agua potable

“Bandidos”, el Comité Independiente: Tadeo

Amenazan con demandar los expulsados

*Las oficinas del Sistema Independiente de Agua Potable de la colonia ***** fueron abiertas por el comité que desea tomar el cargo, lo que desencadenó conflictos con la anterior comisión y los habitantes de la comunidad. El Gobierno municipal intervendrá en el tema para evitar más conatos de violencia en la comunidad.*

Ayer por la mañana estalló el conflicto que días atrás había “resurgido” en la comunidad; en los últimos días la colonia vive en un ambiente de tensión y división entre los pobladores.

LOS HECHOS

*El comité encabezado por Pachuqueño irrumpió en las oficinas del Sistema Operador argumentando que tenía el respaldo de ***** , los vecinos se opusieron.*

*De acuerdo con testimonios, el comité que encabeza *****procedieron a abrir las oficinas del Sistema Operador argumentando que contaba con el permiso del presidente municipal de Cuautla, ***** , por lo que vecinos de la localidad reaccionaron, produciendo un enfrentamiento entre ellos. A la localidad tuvieron que arribar elementos de la fuerza pública para calmar los ánimos, ocasionando que una de las vialidades de la colonia fuera cerrada.*

****** , secretario de Seguridad Pública (Sic.) mencionó que su presencia solo obedeció al desorden social en la zona, y declaró: “no quiero que se mal interprete cuando digo que hay instrucciones del presidente municipal de ir a (Sic.) al lugar y mantener el orden. El problema es de colonos por el cambio de*

comité... Como en cualquier otro lugar nosotros venimos a ver que todo se lleve en orden”.

Las oficinas quedarán bajo el resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública, y las instrucciones del Edil fueron que será el Ayuntamiento quien dialogue con ambas partes para tratar de solucionar el conflicto.

Los líderes de los grupos involucrados coincidieron en que dejarán que la situación se defina conforme a la legalidad, además ambos declararon que cuentan con apoyo de la gente para estar frente del cargo.

****** , presidente del comité, aseguró que los derechos humanos de los integrantes han sido violentados.*

*ESTALLÓ El problema del Sistema Independiente de Agua Potable en la colonia ***** ”*
.....

De la lectura de esta nota periodística, se observa que el entonces Presidente Municipal de esta Ciudad ***** , catalogó de bandidos a quienes conformaban el Comité Independiente del Sistema de Agua Potable de la Colonia ***** , al afirmar que habían vendido 500 tomas de agua potable, por lo tanto, al no hacer referencia de manera directa al ahora recurrente, actor en el principal, sino únicamente en contra del Comité Independiente del Sistema de Agua Potable de la Colonia ***** , ya que sólo promueve por su propio derecho y no como ex miembro de dicho comité, ni mucho menos promueven la demanda los ex integrantes del mismo, es inconcuso, que el inconforme no acredita su legitimación en la causa o activa con medio probatorio alguno, tal como lo disponen los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor, por los argumentos expuestos con antelación y por ende carece de legitimación activa para haber promovido el juicio de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

origen, en virtud de que como se expuso con antelación, debió haber acreditado que en la nota periodística en la que funda su demanda respecto del daño moral, que el demandado ***** en su carácter de presidente municipal hiciera referencia directa al actor del juicio de origen y no al Comité Independiente del Sistema de Agua Potable de la colonia ***** y de autos consta que esto no aconteció, porque se reitera en ningún momento declaró el demandado que el apelante a título personal o de manera directa sea quien haya vendido estas tomas de agua, para que con ello le surgiera el interés jurídico o autorización en la ley para demandar por su propio derecho o a título personal el pago de daño moral que reclama en su escrito inicial de demanda, tal como lo disponen expresamente los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En tales condiciones, al carecer de legitimación activa el recurrente *****, para promover la demanda que dedujo en contra de ***** y el diario “*****”; lo procedente es revocar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria y se hace innecesario entrar al estudio de los agravios esgrimido por el disidente el recurrente *****, ya que al ser revocada la referida resolución, el presupuesto necesario e indispensable para analizar y resolver el fondo del asunto, esto es analizar los agravios esgrimidos, debió haber acreditado fundadamente su legitimación activa y de autos consta que no la acreditó con medio probatorio alguno.

Tienen aplicación al presente asunto los siguientes criterios jurisprudenciales, que son del tenor literal siguiente:

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Página: 236.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, de rubro "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Página: 318.

LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN QUE CONSISTE. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

con la petición de que se inicie un juicio y ésta procede cuando el derecho que se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud de hacerlo, por lo que si los actos reclamados pudieran afectar a los integrantes de una sociedad, tal afectación es indirecta y por ende no tienen legitimación procesal activa para impugnar, son actos por su propio derecho, toda vez que quien directamente sufre las consecuencias de los mismos es la sociedad y por consiguiente es la única capacitada para impugnarlos en el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 653/87. Justina Molina y otros. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Véase: Tesis relacionada número 6 de la Jurisprudencia 177, octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Julio de 1991. Página: 177. **LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril

**de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Figueroa Cacho.
Secretario: Juan Manuel Rochín
Guevara.**

Ahora bien, tomando en cuenta que con los documentos fundatorios de la acción no se acredita la legitimación de *****, tal como lo disponen los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor, y por ende carece de legitimación activa para haber promovido el juicio de origen, en virtud de que como se expuso en líneas que anteceden, debió haber acreditado que en la nota periodística en la que funda su demanda respecto del daño moral, que el demandado ***** en su carácter de presidente municipal hizo referencia directa al actor del juicio de origen y no al Comité Independiente del Sistema de Agua Potable de la colonia ***** y de autos consta que esto no aconteció, porque se reitera, en ningún momento declaró el demandado que el apelante a título personal o de manera directa sea quien haya vendido estas tomas de agua, para que con ello le surgiera el interés jurídico o autorización en la ley para demandar por su propio derecho o a título personal el pago de daño moral que reclama en su escrito inicial de demanda, tal como lo disponen expresamente los artículos antes referidos y transcritos con antelación.

Por lo tanto y en tales condiciones, al carecer de legitimación activa el recurrente *****, para promover la demanda que dedujo en contra de ***** y el diario “*****”; lo procedente es revocar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, por las razones y fundamentos legales expuestos en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cuerpo de la presente resolución y se hace innecesario entrar al estudio de los agravios esgrimido por el disidente el recurrente *****, ya que al ser revocada la referida resolución, por no haber acreditado fundadamente su legitimación activa, tal cuestión trasciende a la apelación impuesta, en tanto que no se esta ante el presupuesto necesario e indispensable para analizar y resolver el el recurso correspondiente.

Consecuentemente, **se revoca** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós para quedar en los siguientes que mas adelante se establecerán.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 179, 191, 504, 505, 506 y 507 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós para quedar en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento éste Órgano Jurisdiccional.*

SEGUNDO.-** La parte actora ** no acreditó su legitimación activa por los fundamentos y argumentos legales expuestos en la parte considerativa de este fallo; en consecuencia;*

TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de ** **para que los deduzca en la vía y forma que corresponda.***
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Y con copia certificada de esta resolución, devuélvase los autos originales del expediente número 753/2018-3 de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto definitivamente concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** Integrante; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de la Sala e integrante; y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, con quien actúan y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 124/2022-9. *